



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE:	ROEY ASHKENAZI
DEMANDADO:	LEIDY KATHERINE PATIÑO ORTEGA
RADICACIÓN:	2023-00803
FALLO:	63
DECISIÓN:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasa el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de impugnación de maternidad de la referencia, teniendo en cuenta que obra en el expediente el resultado de la prueba de marcadores genéticos (ADN), la demandada no se opuso a las pretensiones del libelo ni solicitó la práctica de otro dictamen de genética, todo de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 386 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

➤ **DEMANDA:**

El señor ROEY ASHKENAZI, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD en contra de la señora LEIDY KATHERINE PATIÑO ORTEGA, respecto de la menor LUNA SOLENA ASHKENAZI PATIÑO.

➤ **PRETENSIONES.**

Como pretensiones, se solicitó que se declare que la menor LUNA SOLENA ASHKENAZI PATIÑO no es hija de la señora LEIDY KATHERINE PATIÑO ORTEGA; en consecuencia, que se ordene la inscripción de la sentencia que así lo señale y la corrección del registro civil de nacimiento de la citada niña.

III. TRÁMITE

Satisfechos los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda el 29 de septiembre de 2023, impartíendosele el trámite previsto en el artículo 386 del C.G. del P.

Posteriormente, en auto de 17 de noviembre de 2023 se tuvo como notificada a la demandada, por conducta concluyente, al configurarse la hipótesis que prevé el inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P.; se corrió traslado a las partes, por el término de 3 días, del resultado de la prueba de marcadores genéticos (ADN) practicada el 10 de agosto de esa anualidad, y se tuvo como contestada la demanda el 31 de octubre del mismo año.

El término de traslado de los resultados de la prueba de genética venció en silencio.

En consecuencia, mediante providencia de 2 de febrero de 2024 se concedió a los extremos en contienda el término judicial de 3 días para que emitieran sus alegatos de conclusión, plazo que feneció sin que se recibiera pronunciamiento alguno.



Por lo anterior, se procederá a dictar sentencia de plano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 386 del C.G. del P.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS:

- 1) Demanda en forma bajo el postulado del artículo 82 del C.G. del P., estudio que quedó superado con la admisión de la demanda.
- 2) Capacidad para ser parte por tratarse, los extremos en contienda, de los progenitores de la menor, respecto de la cual se impugna la maternidad.
- 3) Capacidad para comparecer al proceso en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad, y
- 4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 22, numeral 2, del C.G. del P., es decir, debido a la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Ahora bien, en el caso de autos es necesario partir del siguiente interrogante:

¿Procede declarar que la señora LEIDY KATHERINE PATIÑO ORTEGA **NO** es la madre biológica de la menor LUNA SOLENA ASHKENAZI PATIÑO?

4.3. MOTIVACIÓN JURÍDICA:

En procura de resolver el problema jurídico antes planteado, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES y JURISPRUDENCIALES** sobre la filiación.

La filiación se refiere a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo.

De dicho vínculo surge una serie de derechos y obligaciones entre los progenitores y sus vástagos.

La Constitución Nacional reconoce el derecho a la personalidad jurídica, en los siguientes términos:

“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

En **sentencia C-258 de 2015** la H. Corte Constitucional señaló que *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.*



Para garantizar ese derecho fundamental, el legislador estableció dos vías procesales: 1) la acción de reclamación de estado (filiación o investigación de paternidad), que busca definir un estado civil del que se carece; y 2) la acción de impugnación de la paternidad, de la maternidad o de reconocimiento, que tiene como propósito derrumbar una filiación que no corresponde a la realidad.

Es a través de esas acciones que se establece la verdadera filiación de las personas y el legislador previó que, en el curso del proceso originado en aquéllas, la prueba científica de ADN reviste gran importancia, porque proporciona un mayor grado de certeza respecto del vínculo que se investiga.

Así las cosas, dada la trascendencia que tiene dicha prueba en los procesos en los que se investiga la filiación de una persona, el Juez debe ordenar el examen de genética, acudiendo para ello a los mecanismos que el ordenamiento jurídico ofrece en procura de lograr su recaudo y, por esa vía, arribar a la verdad material.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en **sentencia C-258 de 2015**, indico que:

“(...) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad”

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, pasa el Juzgado a examinar las pruebas obrantes en el expediente, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (artículo 176 del C.G. del P.).

En este punto, se valorará el resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado, el 10 de agosto de 2023, a la señora LEIDY KATHERINE PATIÑO ORTEGA y a la menor LUNA SOLENA ASHKENAZI PATIÑO, en el LABORATORIO EL ADN TIENE LA RESPUESTA, y que arroja como conclusión lo siguiente:

“La señora LEIDY KATHERINE PATIÑO ORTEGA SE EXCLUYE como Madre biológica de LUNA SOLENA ASHKENAZI PATIÑO (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA)”

Con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se destaca que la convocada no se opuso a las pretensiones de la demanda y que, en providencia de 17 de noviembre de 2023, se le corrió traslado del resultado de la prueba de genética, frente al cual guardó completo silencio.

Ahora bien, con el resultado de la prueba genética queda acreditado que **NO** existe el vínculo biológico entre la menor LUNA SOLENA ASHKENAZI PATIÑO y la demandada LEIDY KATHERINE PATIÑO ORTEGA, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

VI. CONCLUSIÓN

En conclusión, se declarará que la menor LUNA SOLENA ASHKENAZI PATIÑO no es hija de la señora LEIDY KATHERINE PATIÑO ORTEGA.



Por lo tanto, la menor LUNA SOLENA ASHKENAZI PATIÑO, a partir de ahora, será identificada como **LUNA SOLENA ASHKENAZI**. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la niña y la anotación a que haya lugar en el libro de varios, tal como lo ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, no se condenará en costas al extremo demandado, porque no se opuso a la acción promovida en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la señora LEIDY KATHERINE PATIÑO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.143.301, no es la madre biológica de la menor LUNA SOLENA ASHKENAZI PATIÑO, quien a partir de ahora será identificada como **LUNA SOLENA ASHKENAZI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

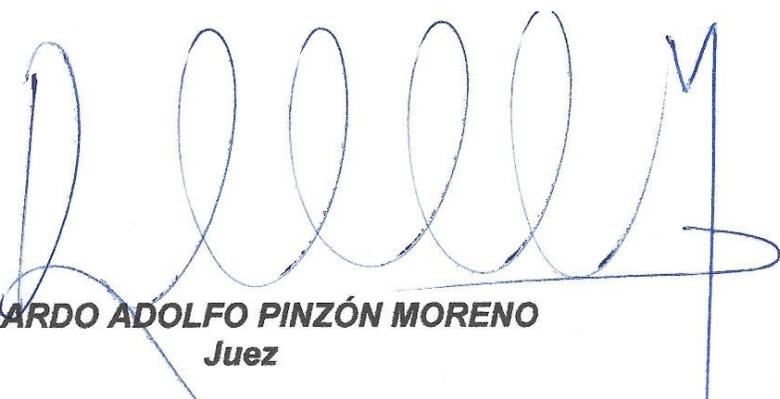
SEGUNDO. INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento de la menor **LUNA SOLENA ASHKENAZI**, individualizado con el indicativo serial número **58492644** y N.U.I.P. **1.031.427.091**, y efectuar la corrección correspondiente. Asimismo, en el libro de varios deberán hacerse las anotaciones del caso, tal como lo ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970. Por **Secretaría**, líbrense las comunicaciones a que haya lugar y obsérvese, estrictamente, lo señalado en el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Sin condena en costas a la demandada, porque no se opuso a la demanda.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

Proyectó: María Pabón



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G. del P.)
Bogotá, D.C., hoy 11 de marzo de 2024, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 15
Secretaría: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO